

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, le informo, que la presente demanda Ordinaria, le correspondió por reparto realizado por la Oficina Judicial y está pendiente de su estudio. Sírvase Proveer, Barranquilla 15 de febrero de 2024.

PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, quince (15) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicación N° 08001-31-05-008-**2024-00003-00**

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: ARNALDO ARCE RANGEL

Demandada: CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y/O

Luego de realizar el estudio de admisibilidad a la demanda instaurada por el señor **ARNALDO ARCE RANGEL** por medio de apoderado judicial, contra **CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA** y la **AFP PROTECCION SA**, observa el Despacho que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el artículo 25 del CPTSS y de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia del Decreto 806 de 2020, por lo que se **INADMITE** en razón a lo siguiente:

En el acápite de hecho de la demanda, numeral 2º se desprenden más de un hecho.

En relación a las nuevas formas de notificación plasmados en la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia del Decreto 806 de 2020, estableció algunas disposiciones para garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, así como el derecho a la defensa y la seguridad jurídica de las partes, implementando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con la finalidad de agilizar el trámite de los procesos judiciales durante el término de vigencia del mismo.

El artículo 6º del mencionado Decreto, señala:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

En cualquier jurisdicción, ..., **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrillas y subrayado fuera de texto). **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

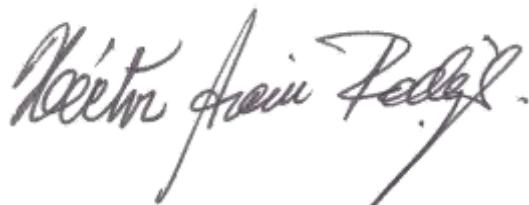
En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Conforme a lo anterior y dando cumplimiento a las normas anteriores, se debe corregir la demanda en lo siguiente:

- Debe adecuar en el acápite de hecho de la demanda, el numeral 2º de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del art. 25 del CPTSS.
- Se debe acreditar el envío por medio electrónico, de la copia de la demanda y de sus anexos a las demandadas, o de su envío físico, cuando no sea posible electrónicamente, aportando las constancias respectivas, como también las concernientes al escrito de subsanación.

Así las cosas, se ordena **DEVOLVER** al interesado, la solicitud de demanda ordinaria laboral de la referencia, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles, so pena de su posterior rechazo, adecue la demanda conforme con las exigencias antes señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ
JUEZ
R.**